

1478, (s.m.), (s.d.). (s.l.). El rey don Fernando a todas las autoridades. Comunicando los capítulos que se acordaron en la Junta de Madrid y Pinto para la buena organización de la Hermandad. (Incompleta). (A.M.M.; Leg. 4280/80.)

1478, (s.m.), 14. Sevilla. Reyes al concejo de Murcia, Lorca y Cartagena y todo el obispado y el reino. Ordenando que acudieran con el servicio y montazgo a D. David Aben Alfahar, su recaudador mayor de los años 1477-78. (A.M.M.; C.R. 1453-78, fols. 271v-273r.)⁷

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena y a todas las otras çibdades y villas y lugares del su obispado y regno de la dicha çibdad de Murçia y a los mayores y pastores e vacarizos e rebadanes e otros dueños de ganados de qualquier estado preheminiçia, dignidad que sea y a los fieles y cogedores e otras personas qualesquier que han cogido e recabdado e cogiese e recabdase en renta o en fieldad o en otra manera qualquier o qualesquier mrs. e ganados e qualesquier pechos que nos pertenezcan e que nos avemos de aver en qualquier manera de la dicha renta de serviçio e montazgo de los dichos ganados de las dichas çibdades y villas e lugares que han ydo y van a yvernar e ervajar en el dicho obispado de Cartagena e regno de la dicha çibdad de Murçia del año que paso de mill e quatroçientos e setenta e siete años y de este presente año de setenta y ocho años, asi de entradas como de salidas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que en la dicha renta del dicho serviçio de montazgo se han fecho e fazen a los dueños de los dichos ganados y mayores e

7 Con semejante contenido encontramos la carta dirigida a los concejos de Murcia, Lorca y Cartagena, ordenando que acudieran a D. David Aben Alfahar con el servicio y montazgo de los años 1477-78, esta carta está fechada en Sevilla en el año 1478. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 271v-273r.)



pastores e rebadanes y vacarizos e a los dichos sus ganados, algunas fuerças y robos y sin razones y otros algunos daños, llenandoles en las çibdades e villas y lugares por donde pasan y salen y entran a ervajar, e en otros lugares y pasos, no tan solamente un serviçio y montadgo, mas dos y mas y los han levado y levan otros dichos demasiados en manera tan demasiada y tan agraviada que todos los mas de los dichos sus ganados han perdido y estan en cabo de los perder del todo de que se nos ha recreçido y recreçe gran deserviçio e estos nuestros regnos han resçevido e resçiben grandes daños y perdidas yntolerables, asi porque han çesado y çesan el cargar de las lanas de que se avia de traher para estos nuestros regnos retornos como en los otros tractos y negoçios de entre los mercaderes unos e otros. E por esta cabsa las otras nuestras rentas y pechos y derechos se han deminydo, e como quier aca, por la graçia de Dios en estos nuestros regnos que reynamos teniendo compasion de los dichos daños que los dichos mayores y pastores y dueños de ganados y los dichos sus ganados resçibian; abemos defendido y mandado que no se demanden ni coja para nos otro serviçio y medio ni la blanquilla que en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano que Santa Gloria aya, se podia pagar, ni por esto no bian çesado las dichas perdidas y daños y robos y de los sobredichos.

E porque mediante Nuestro Señor estamos en todo deseo y voluntad de los remediar y que sean remediados con acuerdo de los prelados y grandes de nuestros regnos en tanto que en ello se provee, es nuestra merçed que los dichos señores de los dichos ganados no paguen mas de un serviçio y montadgo en el dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, e que de ello se paguen los mrs. que son e estan puestos por salvado y sentençiado en la dicha renta, e aquellas personas que nos avemos mandado e mandaremos pagar por nuestras cartas, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, aquellos que en la dicha renta cunplieren sacando el diezmo de lo que para nuestra camara ha de traher e que lo resçiba e recabde y cobre y faga todo lo susodicho por nos y en nuestro nonbre don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor de la dicha renta o a los que su poder ovieren por virtud de su poder, firmado de su nonbre y sygnado de escrivano publico, para lo qual mandamos a todos y a cada uno de vos, en vuestro lugares e jurediciones, que dexedes e consintades al dicho don Davi Aben Alfahar o al que su poder oviere el serviçiar e montadgar todos los dichos ganados ovejunos e cabrunos y vacunos, e otros qualesquier bestiares y quatropados e que resçiba todos los mrs. e otras cosas qualesquier que a la dicha renta del dicho serviçio e montadgo pertenesçiere e pertenesçer puede en este dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia e que ge lo den e paguen y segund e en la manera e en los lugares donde en los dichos años pasados se solian cojer e recabdar el dicho serviçio e montadgo del dicho obispado de Cartajena y regno de la dicha çibdad de Murçia, asi de las entradas como de las salidas en este dicho año de la data de esta nuestra carta y en el dicho año pasado de setenta e siete, e en cada un año de los otros años porque asi toviere cargo de resçibir e recabdar por nos la dicha renta unas entradas y unas salidas de todos los dichos ganados en todo el dicho obispado e regno de Murçia e no mas, y que en tal termino e lugar donde



estudieren invernando e hervajando paguen el dicho derecho y no en otra parte al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor e a los que el dicho su poder ovier en los dichos lugares acostunbrados e como dicho es, de todo bien e conplidamente, en guisa que no le mengue ende cosa alguna. E de lo que asi le dieredes e pagaredes, tomad y tomen sus cartas de pago firmadas de su nonbre porque vos sea resçibido en cuenta e no vos sea demandado otra vez y a otros algunos y algunas personas no recudades ni mandedes ni fagades recudir con el dicho serviçio y montadgo en todo este dicho obispado de Cartajena y regno de Murçia, salvo al dicho don Davi Aben Alfahar o al que su poder ovier, sino quede çierto que quanto de otra guisa a otras algunas personas dieredes e pagaredes que lo perdieredes e vos no sea resçibido en cuenta, e aver lo hedes a pagar otra vez al qual dicho don Davi Aben Alfahar o al qual dicho su poder ovier, damos todo poder conplido para coger e recabdar la dicha renta e todo lo a ella anexo e dependiente y pertenesçiente, asi de este dicho primer año, como del dicho pasado e de los otros años, que vos mostraren nuestras cartas de recudimientos para los coger y recabdar y libradas de nuestros contadores mayores, e para que pueda tomar e tome por disminuidos todos y qualesquier ganados que no le fueren manifestados e registrados en las aduanas e lugares acostunbrados que no ovieren fecho o fezieren las diligençias e cosas e artes que se requieren e acostunbran fazer en los dichos años pasados e en las condiçiones e leyes de nuestro quaderno de la dicha renta de qualquier de los años pasados, asi a las dichas entradas como a las dichas salidas, e para fazer de ellos qualesquier abtos y cosas y diligençias que se ovieran de fazer, e si se pasaban los dichos ganados sin fazer las dichas diligençias ni pagos susodichos, asi a las entradas como a las salidas sin su liçençia e sin su alvala de pago y de guisa que los ayan perdido e pierdan por diseminados, e que sean para el dicho nuestro recabdador mayor o para quien el dicho su poder ovier.

E otrosi, por quanto nos es fecha relacion que muchos de los ganados que solian ir al ervajar al dicho obispado de Cartagena e regno de Murçia en los años pasados se van a ervajar a otras partes e algunos lugares de señorio por algunas tierras e en tal que les faze ende lo qual es en daños e prejuicios de la dicha renta.

Es nuestra merçed e mandamos que todos e qualesquier ganados que de tres años a esta parte solian entrar a ervajar en el dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia, se fueren este dicho presente año a otro qualquier lugar o puerto a ervajar, e pagar los dichos derechos que sea tenuto de pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que su poder ovier todo el derecho que su ganado devia y debe pagar el dicho año pasado por razon del dicho serviçio e montazgo enteramente en otro qualquier lugar o dehesa donde poder ser avido de los dichos nuestros regnos no enbargante que ayan pasado en otra parte los dichos derechos e que por ello sea fecha e se faga execuçion en sus personas e bienes e ganados donde pudieren ser avidos.

Otrosy, es nuestra merçed que por quanto segund los movimientos de nuestros regnos podia ser que algunos dueños de ganados que son tranesios por estar e morar en lugares de señorios o por otras algunas cabsas, se querran escusar de pagar al dicho nuestro recabdador o a quien su poder ovier los dichos derechos.



Por ende mandamos que todos los dichos señores de los dichos ganados que salieran de los lugares donde biven e entraren en el dicho obispado e regno, sean obligados de respetar la dicha aduana de Murçia o el puerto o puertos o el lugar donde señalare el dicho nuestro recabdador o quien su poder ovier por testimonio sygnado de escrivano publico, e quantas cabeças de ganado avia tomar por el dia de Sant Juan de junio de este dicho año e de cada uno de los años venideros e del dicho año pasado, e de aquello le paguen el dicho derecho faziendo juramento sobrello en forma devida de derecho que no tenia ni tobo mas ganado de lo alli contenido, e de aquello les faga entero pago de dicho serviçio e montadgo no enbargante que lo ayan pagado e que los ayan seydo tomados en las dichas dehesas o montes, qualesquier partes e qualesquier otras personas que tengan unas cartas e sobrecartas firmadas de nuestros nonbres e sobrescriptas e libradas de nuestros contadores mayores para coger e recabdar los dichos derechos en las dichas dehesas e en otras qualesquier partes, las quales es nuestra merçed que sean obedesçidas e no cumplidas e que no se entienda para esto que dicho es ni para ninguna cosa ni parte de ello, e si al dicho termino no troxere ni mostrare por testimonio el dueño del dicho ganado al nuestro recabdador o arrendador mayor o a quien dicho su poder ovier del dicho ganado, y lo jurare ser verdad del cuento del tal ganado e no aver fraude ni engaño en ello. Mandamos que pague y sea tenuto de pagar los dichos derechos del dicho serviçio e montadgo por el tanto e copia de qualquier de los dichos tres años pasados y que por ello les pueda ser fecha entrega y execuçion en los tales ganados y bienes e personas de los dichos señorios de los dichos ganados donde qualquier fueren fallados, e que se libre e coja e recabde esta dicha renta por qualquier quaderno de los años pasados e por sus traslados, sygnados de escrivano publico, salvo de las cosas ynovadas que van escriptas en esta nuestra carta no enbargante que en el tal quaderno no se contenga lo susodicho o qualquier parte de ello. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, damos todo nuestro poder conplido al dicho don Davi Aben Alfahar, nuestro arrendador e recabdador mayor o al quien su poder ovier para resçibir e recabdar de los dichos pastores e rabadanes e dueños de ganados todos los dichos derechos e para tomar los dichos descaminados, e para vos prendan los cuerpos e para que vos traigan presos y bien recabdados en su poder o donde quisiere, e entre tanto, que entren e tomen tanto de vuestros bienes donde quier que los fallaren, e los vendan e rematen asi por mrs. de aver de nuestras rentas e de los mrs. que valieron, se entreguen de todos los dichos derechos e penas e costas creçidas e vuestra culpa y si bienes desenbargados no vos fallaren que vos puedan levar o enviar de un lugar a otro o de una çibdad o villa a otra donde entendieren que mas cunple a nuestro serviçio; e que para ello deis e fagades dar al dicho nuestro recabdador o al que su poder [ovier aquello] que de nuestra parte vos pediere y que ningund conçejo ni alcalde ni otras justiçias algu[nas] (.) ni otra parte de ello por lo perturbar ni enbargar, so las penas en las dichas nuestras [cartas] contenidas. E por quanto en algunos lugares (.) serviçio y montadgo en los dichos nuestro regnos acostunbra llevar quinze mrs. dando (.) a las salidas por el grand daño que el dicho ganado resçibe (.) carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es;



mandamos que los dichos (.) los señores del dicho ganado e rabadanes e pastores que fueren (.) ..nados al dicho obispo de Cartajena y regno de Murçia en este dicho presente año [de] setenta e siete años a las salidas, como dicho es, al dicho nuestro [arrendador o a quien el dicho su] poder ovier en dineros contados no enbargante, que diga y alegue (.) de los no pagar.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al [por alguna manera, so pena de la] nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, e demas mandamos [al ome que esta nuestra] carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte del día que [vos enplazare fasta] quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escri[vano publico que para esto] fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque [nos sepamos en como] se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a catorçe [días de] (.), año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

[Yo el Rey. Yo] la Reyna. Yo Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz [escrevir por] su mandado.

144

1478, Enero, 4. Sevilla. Reyes a Gonzalo Soria, escribano y vecino de Murcia. Restituyéndole su buena fama, ya que por odios y enemistad de algunos había sido imputado de no usar bien su oficio. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fol. 16r.; A.G.S., I-1478, fol. 86.; A.G.R.M; R-29, doc. 95/134.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e ryna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar; prinçipes de Aragon; e señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, Gonzalo de Soria, escrivano publico e vezino de la muy noble e muy leal çibdad de Murçia; nos fue fecha relaçion diziendo que por odio e mal e enemistad que con vos tenian algunas personas vezinos de la dicha çibdad, vos ovieron ynxurado e levantado que faziades lo que deviades en el dicho vuestro ofiçio de escrivania no poniendo los abtos segund e como lo que antes vos pasava. Por virtud de lo qual, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad; vos mandaron prender e vos resçibieron juramento que no usasedes del dicho vuestro ofiçio de escrivania sin su liçençia e man-

